

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070** Fecha: 18/05/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1997 09718	Ejecutivo Singular	BANCAFE	ALBERTO REYES LEAL Y OTRAS	Auto resuelve Solicitud Ordena levantar medida embarg derecho de cuota y requiere a la parte interesada para que este atenta a cancelar las expensas	14/05/2021		
41001 3103003 2018 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EPSIFARMA	CORPORACIÓN MI IPS HUILA	Auto decide recurso PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar, DAR traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días de las excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y	14/05/2021		
41001 3103003 2021 00056	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	ECOPETROL S.A.	Auto decide recurso negar el recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Organizacion Terpel S.A. en contra dell auto del 16 de abri de 2021.	14/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiv, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GANADERO
DEMANDADO: ALBERTO REYES LEAL Y OTRO
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.1997.09718.00

Conforme lo solicita la señora CECILIA REYES DE TRILLERAS, en escrito que antecede, se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo del derecho de cuota parte que el señor ALBERTO REYES LEAL, detentaba sobre la casa de habitación ubicada en la Carrera 18 D No. 50-33 Manzana O Lote 0-7 urbanización Asoproneiva Segunda Etapa - barrio Alamos Norte, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-60256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, toda vez que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto del 08 de septiembre de 1999, siendo de anotar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva mediante oficio no. 2038 del 6 de abril del 2018 comunicó a este Despacho Judicial la terminación del proceso ejecutivo de TERESA ORTEGA contra ALBERTO REYES LEAL por desistimiento tácito y la orden de levantamiento de embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de demandado ALBERTO REYES, que había sido comunicado a este Juzgado por oficio 487 del 26 de marzo de 1998. **Oficiese.**

De otra parte, el Juzgado requiere a la parte interesada para que este atenta a cancelar las expensas correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EPSIFARMA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA
RADICACIÓN: 41001310300320180018100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se rechazó de plano la contestación de la demanda, al no aparecer acreditado el derecho de postulación.

II. DEL RECURSO

La parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó de plano la demanda, fundamentando su defensa en que el juzgador debió propender por interpretar la ley procesal, teniendo en mente la intención de permitir la efectividad de los derechos consagrados en la Ley sustancial.

Afirma que, en este caso, la contestación fue rechazada, no por falta de uno de los medios probatorios, sino ante la falta del anexo llamado poder general, el cual acredita la legitimación procesal que habilita al apoderado judicial para actuar dentro del proceso, situación que en nada afecta el debate probatorio, en donde no es objeto de confesión o de indicio grave el no haberse aportado el poder general para actuar.

Manifiesta que, el poder es un anexo de la contestación de la demanda, sin el cual el juez ha de entrar a establecer su existencia o no, para en caso de ser inexistente, tener un indicio grave en contra de la demandada. Afirma que, no es posible que se tome una decisión totalmente restrictiva, como es la de tener por no contestada la demanda, cuando el requisito formal puede ser subsanado tal como se aplica en la legislación laboral.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, le corresponde al despacho determinar si es procedente tener por contestada la demanda, pese a que con la contestación no fue allegado el poder mencionado en los anexos.

Para resolver el anterior planteamiento, el despacho considera que el Código General del Proceso, no consagra una oportunidad para subsanar las falencias formales que puedan presentarse al contestar la demanda, como si lo hacen otros estatutos procesales v.g. el Código Procesal del Trabajo. Únicamente, el artículo 96 del Código General del Proceso se ocupa de señalar los requisitos de la demanda, en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Teniendo en cuenta el vacío normativo, en este caso el despacho encuentra procedente dar prevalencia al derecho sustancial conforme lo señala el artículo 12 del C.G.P. y tener por subsanada la falencia anunciada en el auto recurrido, ante la presentación del poder general otorgado por el representante legal de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO a través de escritura pública No. 1.058 otorgada el 13 de septiembre de 2017 ante la Notaria 28 del círculo de Bogotá, documento que fue aportado con la presentación del recurso de reposición.

En consecuencia, el despacho habrá de revocar el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar, DISPONER el traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días de las excepciones propuestas por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numera 1 del artículo 443 del C.G.P. De igual manera, se reconocerá personería al Dr. Diego Armando Parra Castro para que obre como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder general.

De otra parte, comoquiera que obra en el expediente solicitud de suspensión del proceso formulada por los extremos de la litis, documento que reúne los requisitos de que trata el artículo 161 del C.G.P., el Despacho encuentra procedente ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA EPSIFARMA en contra de CORPORACIÓN MI IPS HUILA, por el término de tres (03) meses, comenzando desde el 29 de abril de 2021 fecha de presentación de la solicitud, hasta el 29 de julio de 2021, inclusive.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar, DAR traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días de las excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numera 1 del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO identificado con c.c. 1.010.170.828 de Bogotá y TP. 259.203 del C. S de la J., para que obre como apoderado de la parte demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder general.

TERCERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo proceso ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA EPSIFARMA en contra de CORPORACIÓN MI IPS HUILA, por el término de tres meses, comenzando desde el 29 de abril de 2021, fecha de presentación de la solicitud, hasta el 29 de julio de 2021 inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO	ECOPETROL S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210005600

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. en contra del auto proferido el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual el despacho se abstuvo de dar trámite a las excepciones formuladas por las partes recurrentes y decretar las pruebas pedidas, decretando la práctica de las pruebas periciales solicitadas por ECOPETROL S.A. y POLISERVICIOS LTDA.

II. DEL RECURSO

La apoderada judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. sostiene que difiere de la decisión recurrida por cuanto se negaron las pruebas solicitadas y allegadas con la contestación de la demanda, las que no fueron solicitadas exclusivamente para sustentar las excepciones propuestas, sino como sustento de las circunstancias enunciadas en la contestación de la demanda.

Por su parte, el apoderado de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. expresa que la sentencia anticipada que fue solicitada en la contestación no se puede equiparar a una excepción de mérito y no está en contravía del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P., que proscribe la presentación de cualquier tipo de excepción en este proceso. Afirma que, las causales que abren paso a la figura procesal de terminación anticipada de un proceso, no tienen la misma finalidad de una excepción de mérito, razón por la cual no pueden equipararse o asemejarse.

III. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos planteados por los recurrentes, el primer problema jurídico a resolver es ¿Es procedente decretar las pruebas solicitadas por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. encaminadas a demostrar los supuestos de hechos relacionados en su contestación, aun cuando, las excepciones de mérito fueron rechazadas en virtud de la prohibición de proponer excepciones consagrada en el numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.?

En relación con el primer planteamiento, esta Sede Judicial considera que el artículo 399 del C.G.P. establece un trámite especial para el desarrollo del

proceso de expropiación, de manera que, le prohíbe al demandado proponer excepciones de toda clase y limita su defensa, a manifestar su desacuerdo con el avalúo, presentando un dictamen pericial elaborado por el IGAC o por una lonja de propiedad.

Además, el numeral 7 de la norma citada establece que vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia.

En ese sentido, resulta claro que el procedimiento diseñado para esta clase de procesos difiere del proceso verbal, imponiéndose una serie de restricciones tanto para el ejercicio del derecho a la defensa del demandado, como para el desarrollo de la audiencia, en donde no se prevé una oportunidad probatoria como aquella señalada *verbi gratia* en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco expone sobre las restricciones al derecho de defensa en el proceso de expropiación lo siguiente:

*“Admitida la demanda, por disposición del art. 399 se dará traslado al demandado por el termino de tres días, **traslado sui generis** pues aquel usualmente tiene por objeto que pueda ejercer una de las varias alternativas que se le confieren (contestar la demanda, proponer excepciones previas, reconvenir, denunciar el pleito, etc.), **que en este proceso no existen, pues según dicha norma “no podrá proponer excepciones de ninguna clase”; por lo tanto, para qué se contesta la demanda, si no se pueden proponer las excepciones perentorias ni las previas, regulación que se explica si se recuerda que todos los aspectos atinentes a la defensa de fondo debieron ocurrir con anterioridad, en la etapa gubernativa.***

*En efecto, como se parte de la firmeza del acto que decreta la expropiación, el legislador presume que todos los medios legítimos de defensa tendientes a evitar que se decrete han debido agotarse en esa etapa anterior a la jurisdiccional o aun en la contencioso-administrativa que puede ser coetánea con la actuación del proceso de expropiación dado lo antes explicado acerca del cumplimiento de los actos administrativos que han agotado la vía gubernativa, **pero no ante el juez civil que lo adelante, quien está limitado a darle efectividad y ejecutar la orden.**”¹*negrita fuera del texto original.**

Teniendo en cuenta el especial trámite previsto por el Legislador para esta clase de procesos, en la providencia recurrida se dispuso abstenerse de dar trámite a las excepciones formuladas por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., y de paso, abstenerse de decretar las pruebas, decisión que es acertada, dada la prohibición expresa para proponer excepciones y por esa vía para decretar pruebas con las que se busquen demostrar los hechos exceptivos. Tanto es así, que el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P. consagra que en la audiencia únicamente se

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, 2017, página 362.

interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y se dictará sentencia, con lo que se descarta la práctica de otras pruebas.

Bajo esa línea de pensamiento, se observa que en la contestación de la demanda CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. propuso excepciones relacionadas con las servidumbres de tránsito que existen en los predios y a continuación, solicitó como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y la práctica de una inspección judicial, observándose que todas aquellas, guardan relación con las excepciones. Por ende, al no darse trámite a las excepciones, resulta válido negar las pruebas relacionadas con los hechos exceptivos, pues ninguna distinción obra en el texto de la contestación, para afirmar que las pruebas pedidas se dirigen a demostrar hechos distintos a aquellos en los que se sustentan las excepciones de mérito, como lo propone ahora la recurrente.

Por tal razón, amparado en el trámite especial que regula el proceso de expropiación, el despacho habrá de negar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

De otra parte, a partir de los argumentos expuestos por el apoderado de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., le corresponde al despacho examinar si ¿Es procedente rechazar la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.?

Frente a este punto de la reposición, el Juzgado considera que en la decisión recurrida la figura de la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P. no se equiparó con una excepción de mérito como lo afirma el recurrente, sino que, como se invocó la falta de legitimación formulada de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., el despacho dispuso el abstenerse de tramitar tal defensa como una excepción de mérito, al tenor del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

Es preciso aclarar, que aunque la legitimación en la causa no es propiamente una excepción de mérito, lo cierto es, que cuando se propone puede dársele el trámite de excepción de fondo, tal como lo explica la Corte Suprema de Justicia al exponer que:

«En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003,

expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).»²negrita fuera del texto original.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, como en este asunto la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. a través de apoderado judicial alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, defensa a la que se le da el trámite de excepción de mérito, el despacho aplicó el numeral 5 del artículo 399 del C.G.P. que prohíbe la proposición de cualquier tipo de excepción en el proceso de expropiación.

Así las cosas, los argumentos formulados por el apoderado de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. no tienen vocación de prosperidad, por lo que se negará el recurso horizontal formulado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado **por los apoderados judiciales de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** en contra de la providencia proferida el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.